ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA DE LOS INCISOS Ñ) Y O) Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL INCISO P) DEL ARTÍCULO 52, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

EXPEDIENTE N. º 19.010

REDACCIÓN FINAL

22 DE JUNIO DE 2017

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de mayo de 2017 al 31 de julio de 2017)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
Área Comisiones Legislativas VIII

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS INCISOS Ñ) Y O) Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL INCISO P) DEL ARTÍCULO 52, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 1.- Se reforman los incisos ñ) y o) y se adiciona un párrafo al inciso p), todos del artículo 52 de la Ley N.° 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. Los textos son los siguientes:

“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

[…]

ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazos y su presupuesto, cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política, de acuerdo con el plan de acción aprobado seis meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones, que estará obligado a establecer los mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.

Los partidos políticos que no cumplan con lo establecido en este inciso no podrán recibir monto alguno por concepto de gastos permanentes de capacitación hasta tanto demuestren ante el TSE su acatamiento.

o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de los puestos uninominales que se nombren, en los primeros lugares de las nóminas de elección a diputados, diputadas, regidurías y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular, además de paridad horizontal y vertical, deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.

El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabecen las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrá ser superior a uno.

p) […]

La capacitación para hombres y mujeres de forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo, si así lo determina la especificidad en la materia de género, o en grupos mixtos, si es compatible con la temática."

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 148 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

"Artículo 148.- Inscripción de candidaturas

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas de forma paritaria, tanto vertical como horizontal y con alternancia. El primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que para tal efecto confeccionará el citado Registro.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las

demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria horizontal y vertical y la alternabilidad."

TRANSITORIO ÚNICO.-

Los partidos políticos, inscritos en el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), tendrán seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para hacer las modificaciones planteadas en esta ley y en sus estatutos orgánicos.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, EN LA SALA DE SESIONES, ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Marta Arauz Mora

Johnny Leiva Badilla

Laura Garro Sánchez

Oscar López

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADAS y DIPUTADOS